

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el numero 2021-00035-00, informando que el temino concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda a fenecido. Lo anterior para lo que su señoria estime conveniente. Provea.

Gonzalez, 21 de abril de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00035-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, a través de endosatario en procuración para el cobro, en contra de **JESÚS ANIBAL YAYURO DELGADO**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JESUS ANIBAL YAYURO DELGADO**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a **COOPIGON** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré No. 20190100207, suscrito el día 21 de febrero de 2019.
2. Que a la fecha según constancia suscrita por la Gerente de la entidad, adeuda la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.447.096.00)**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 24 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JESÚS ANIBAL YARURO DELGADO**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró las respectivas citaciones para diligencia de notificación personal, habiéndose hecho presente, para lo cual se procedió a correr traslado de la demanda y sus anexos, sin que, dentro del término de Ley, haya contestado la demanda, y/o sin haber formulado medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreeedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20190100207, suscrito el día 21 de febrero de 2019 (fl. 4 del Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **JESÚS ANIBAL YAYURO DELGADO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JESÚS ANIBAL YAYURO DELGADO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

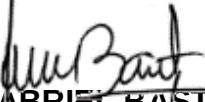
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME DE SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-000169-00, informándole que esta secretaría realizo la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

Envío de notificación personal	\$ 0
Envío notificación por aviso	\$ 0
Total.	\$ 0

Son: cero pesos .

La anterior liquidación de costas se realiza hoy veintiuno (21) de abril de 2021.


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario





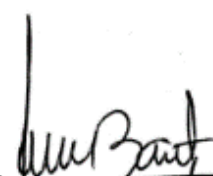
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2017-00169-00

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00143-00, informando que la liquidación de crédito que antecede se le corrió traslado por el término de tres (3) días, la cual no fue objetada por las partes, lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 21 de abril de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



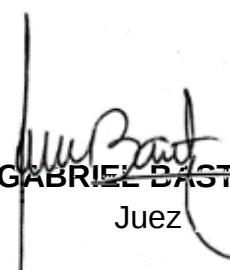
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2018-00143-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, apruébese la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez